

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación del médico cirujano Guido Ubaldo ALBAN ZAPATA, en el cargo de Subdirector General, Nivel F-4, del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, así como el encargo de funciones de Director General del referido Instituto Nacional, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar en el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas a los médicos cirujanos que se indican:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	NIVEL
Lucio PORTILLA SOTO	Director General	F-5
Manuel Anastasio ALVARADO ROSALES	Subdirector General	F-4

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN
Ministro de Salud

65509-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Comité y Designación de Funciones del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo y otros documentos conexos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 148-2007-TR

Lima, 25 de mayo de 2007

VISTO: Oficio Nº 299-2007-MTPE/2 de fecha 11 de abril de 2007, del Despacho Viceministerial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 009-2005-TR, se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual tiene como objetivo promover una cultura prevención de riesgos laborales en el país, contando con la participación de los trabajadores, empleadores y del Estado, quienes a través del diálogo social velarán por la promoción, difusión y cumplimiento de la normatividad sobre la materia.

Que, a través del Decreto Supremo Nº 007-2007-TR, se modificaron e incorporaron algunos artículos al Decreto Supremo Nº 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre los cuales se introdujo la Novena Disposición Complementaria y Transitoria, la cual dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo podrá dictar normas complementarias a través de Resoluciones Ministeriales;

Que, la Ley Nº 28385, que modifica la Ley Nº 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el definir, concertar, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar la política de higiene y seguridad ocupacional; y establecer las normas de prevención y protección contra riesgos ocupacionales que aseguren la salud integral de los trabajadores, en aras del mejoramiento de las condiciones y el medio ambiente de trabajo;

Que, en atención a los considerandos precedentes, resulta de prioridad para este Ministerio aprobar los instrumentos normativos necesarios que contribuyan a garantizar las condiciones básicas de seguridad y salud

en el trabajo para la protección social y el desarrollo de trabajo decente;

Que, según lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, las empresas con 25 o más trabajadores deben constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; mientras que las empresas con menos de 25 trabajadores deben capacitar y nombrar, entre sus trabajadores de las áreas productivas, cuando menos un Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo; por lo que, corresponderá a este sector la emisión de una norma que regule el funcionamiento del comité y designación y funciones del supervisor de seguridad y salud en el trabajo en todos los sectores económicos, en los que se comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada;

Que, a efectos de lograr una adecuada implementación de las reglas sobre seguridad y salud en el trabajo contenidas en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo podrá emitir documentos complementarios que sirvan de modelos o guías a todos los sectores económicos a los que se aplique el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Con la conformidad del Viceministro de Trabajo y la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 37º del Decreto Legislativo Nº 650, Ley del Poder Ejecutivo; el artículo 8º de la Ley Nº 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el literal d) del artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado por Resolución Ministerial Nº 173-2002-TR, y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Comité y Designación y Funciones del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 2º.- Aprobar los siguientes documentos:

- Modelo de Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Guía Básica sobre Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Guía Técnica de Registros.

Estos documentos se publican en la página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: www.mintra.gob.pe

Artículo 3º.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, vela por el cumplimiento de lo dispuesto en los documentos aprobados, en el ámbito de su competencia, adoptando las acciones correspondientes, de acuerdo al caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

65508-1

Aprueban Directiva que regula el procedimiento para consolidar la información de los contratos individuales de trabajo registrados ante las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional para el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 150-2007-TR

Lima, 25 de mayo de 2007

**REGLAMENTO DE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ Y
DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DEL SUPERVISOR
DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Para los fines de la presente Resolución se entiende por:

- a) **Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo:** El Decreto Supremo N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2007-TR.
- b) **Comité:** Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- c) **Supervisor:** Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- d) **Autoridad competente:** El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.
- e) **Empresa:** Toda empresa o entidad cuyos trabajadores se rigen por las normas laborales aplicables al sector privado.

Artículo 2º.- El presente Reglamento regula la constitución y el funcionamiento del Comité, así como la designación y funciones del Supervisor en todas las empresas cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 3º.- Las empresas que se rigen por normas sectoriales en las cuales está regulado el funcionamiento del Comité y del Supervisor, no se sujetan a las disposiciones del presente Reglamento, salvo de manera supletoria, en lo que les pudiera ser aplicables.

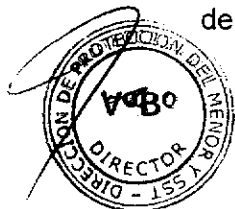
Sin embargo, dicha regulación sectorial debe respetar lo establecido en los artículos 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**TITULO II
DEL COMITÉ O SUPERVISOR**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 4º.- Toda empresa que cuente con veinticinco (25) o más trabajadores debe constituir obligatoriamente un Comité, en cumplimiento del Artículo 18º del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 5º.- Toda empresa que tenga menos de veinticinco (25) trabajadores, debe designar obligatoriamente a un Supervisor, en cumplimiento del Artículo 19º del



Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, quien tiene las mismas obligaciones y responsabilidades del Comité referido en el artículo precedente.

Artículo 6°.- El Comité tiene por objetivo promover la salud y seguridad en el trabajo, asesorar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa nacional, favoreciendo el bienestar laboral y apoyando el desarrollo de la empresa.

Artículo 7°.- El Comité o Supervisor desarrollará el objeto para el cual fue constituido, no estando facultado a realizar actividades distintas a las señaladas.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 8°.- El Comité debe estar conformado por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora.

Artículo 9°.- El número total de personas que componen el Comité puede variar de 4 a 12 miembros.

Artículo 10°.- Cuando la empresa cuente con varios centros de trabajo, cada uno de estos centros puede contar con un Supervisor o Sub-Comité, de acuerdo al número de trabajadores que laboren en cada uno de ellos. De optar por ello, la empresa debe conformar el Comité con la participación de representantes de cada uno de los Sub-Comités o Supervisores de sus diversos centros de trabajo.

Artículo 11°.- La composición del Comité es de carácter paritario entre representantes de la empresa y el personal operativo de la misma.

Artículo 12°.- El Comité coordina y apoya las actividades de los otros Sub-Comités respectivamente.

Artículo 13°.- El Comité realiza sus actividades en estrecha relación con la unidad orgánica o funcional de Prevención de Riesgos Laborales de la empresa, cuando ésta exista.

Artículo 14°.- El personal que conforme el Comité o el Supervisor debe portar una tarjeta de Identificación o distintivo especial, que acredite su condición de tal, la cual es suministrada por el empleador.

CAPÍTULO III CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ O DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR

Artículo 15°.- Para ser integrante del Comité se requiere:

- a) Ser trabajador a tiempo completo de la empresa.
- b) Tener 18 años de edad como mínimo.



- c) De preferencia, tener capacitación en temas de seguridad y salud en el trabajo o laborar en puesto que permita tener conocimiento o información sobre riesgos laborales.

Artículo 16°.- Para ser Supervisor en las empresas comprendidas en el Artículo 2° del presente Reglamento se requiere:

- a) Ser trabajador a tiempo completo de la empresa.
- b) Tener 18 años de edad como mínimo.
- c) Ser profesional, trabajador de mando medio o trabajador calificado y de preferencia que tenga capacitación en temas de seguridad y salud en el trabajo o labore en un puesto que permita tener conocimiento o información sobre riesgos laborales.

Artículo 17°.- El empleador designa sus representantes titulares y suplentes ante el Comité entre quienes desempeñen cargos de responsabilidad ejecutiva o administrativa dentro de la estructura de la empresa.

Artículo 18°.- Los trabajadores eligen sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité según el número que le corresponda, y que representen a diferentes Secciones de la empresa. Dicha elección se efectúa entre todos los trabajadores mediante votación secreta y directa.

Artículo 19°.- El empleador designa al Supervisor en las empresas referidas en el Artículo 5° de este Reglamento.

Artículo 20°.- La convocatoria a la instalación del Comité corresponde al empleador. Dicho acto se lleva a cabo en el local de la empresa, levantándose el Acta respectiva.

Artículo 21°.- El acto de constitución e instalación, así como toda reunión, acuerdo o evento del Comité debe ser asentado en un Libro de Actas de 100 hojas como mínimo, exclusivamente destinado para estos fines. Dicho Libro de Actas puede estar constituido por hojas sueltas debidamente foliadas, fechadas y suscritas por los representantes.

Artículo 22°.- El Supervisor debe llevar un Libro tipo Actas -Cuaderno de Notas-, donde anota los acuerdos tomados con la Gerencia y el cumplimiento de los mismos dentro del plazo previsto.

Artículo 23°.- Como resultado de la constitución e instalación del Comité se levanta el Acta respectiva de la misma, la que debe contener:

- a) Nombre de la empresa.
- b) Nombres y cargos de los miembros titulares del Comité.
- c) Nombres y cargos de los miembros suplentes.
- d) Lugar, fecha y hora de la instalación.
- e) Otros de importancia.

Artículo 24°.- El Acta de constitución e instalación se asienta a partir de la segunda página del Libro de Actas a que se refiere el Artículo 21° del presente Reglamento.



CAPÍTULO IV FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 25°.- El Comité o Supervisor debe elaborar y presentar los reportes de los accidentes de trabajo, así como los informes de investigación de cada accidente ocurrido y las medidas correctivas adoptadas a la Dirección de la empresa.

Artículo 26°.- El Comité o Supervisor colabora con los Inspectores del Trabajo de la Autoridad Competente o fiscalizadores autorizados cuando efectúen inspecciones a la empresa.

Artículo 27°.- El Comité tiene carácter promotor, consultivo y de control en las actividades orientadas a la prevención de riesgos y protección de la salud de los trabajadores.

Artículo 28°.- El Comité o Supervisor propicia la participación activa de los trabajadores y la formación de estos, con miras a lograr una cultura preventiva de Seguridad y Salud en el Trabajo, y promueve la resolución de los problemas de seguridad y salud generados en el trabajo.

La ejecución de los acuerdos del Comité es responsabilidad de la empresa y está a cargo de la unidad orgánica o funcional de seguridad y salud en el trabajo y de aquellas otras unidades relacionadas, según estime la empresa.

Artículo 29°.- El Comité o Supervisor puede solicitar la asesoría de la autoridad competente en seguridad y salud en el trabajo para afrontar problemas relacionados con la prevención de riesgos en el trabajo en la empresa, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 30°.- El Comité o Supervisor tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Asegurar que todos los trabajadores conozcan los Reglamentos Oficiales o Internos de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa.
- b) Aprobar el Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- c) Vigilar el cumplimiento del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa.
- d) Investigar las causas de todos los incidentes, accidentes y de las enfermedades ocupacionales que ocurran en el centro de trabajo, emitiendo las recomendaciones respectivas para evitar la repetición de los mismos.
- e) Verificar el cumplimiento de la implementación de las recomendaciones, así como la eficacia de las mismas.
- f) Hacer visitas de inspección periódicas en las áreas administrativas, áreas operativas (de ser el caso), instalaciones, maquinaria y equipos en función de la Seguridad y Salud en el Trabajo.



- g) Hacer recomendaciones para el mejoramiento de las condiciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo y verificar que se lleven a efecto las medidas acordadas y evaluar su eficiencia.
- h) Promover la participación de todos los trabajadores en la prevención de los riesgos del trabajo, mediante la comunicación eficaz, la participación de los trabajadores en la solución de los problemas de seguridad, la inducción, la capacitación, el entrenamiento, concursos, simulacros, etc.
- i) Estudiar las estadísticas de los incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales ocurridos en la empresa cuyo registro y evaluación deben ser constantemente actualizados por la unidad orgánica de seguridad y salud en el trabajo de la empresa.
- j) Asegurar que todos los trabajadores reciban una adecuada formación sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.
- k) Colaborar con los servicios médicos y de primeros auxilios.
- l) Llevar en el Libro de Actas el control del cumplimiento de los acuerdos y propuestas del Comité.
- m) Reunirse mensualmente en forma ordinaria para analizar y evaluar el avance de los objetivos establecidos en el programa anual, y en forma extraordinaria para analizar los accidentes graves o cuando las circunstancias lo exijan.
- n) Aprobar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud de la empresa.
- o) Reportar a la Gerencia de la empresa respectiva, la siguiente información:
 1. Reporte de cada accidente mortal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido.
 2. Investigación de cada accidente mortal y medidas correctivas adoptadas dentro de los diez (10) días de ocurrido.
 3. Reportes trimestrales de estadísticas de accidentes.
 4. Actividades trimestrales del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CAPÍTULO V ESTATUTOS

Artículo 31°.- El Comité está conformado por:

- a) El Presidente, quien es elegido por el propio Comité entre los representantes de la Dirección de la empresa, y actúa de nexo entre el Comité y la Gerencia de la empresa.
- b) El Secretario, puede ser el encargado de la unidad orgánica o funcional de la seguridad y salud en el trabajo de la empresa, o ser uno de los miembros del Comité elegido por consenso.
- c) Los miembros, quienes son los demás integrantes del Comité designados de acuerdo a los Artículos 17° y 18° del presente Reglamento.

Artículo 32°.- El Presidente es el encargado de convocar, presidir y dirigir las reuniones del Comité y facilitar la aplicación y vigencia de los acuerdos de éste, canalizando el apoyo de la Dirección de la empresa.

Artículo 33°.- El Secretario está encargado de las labores administrativas en el Comité, como tener al día el Libro de Actas y distribuir las copias correspondientes. Cuando no se encuentre el Comité sesionando, es el nexo entre el Presidente de éste y los miembros.



Artículo 34°.- Los miembros, entre otras funciones señaladas en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aportan iniciativas propias o del personal operativo de la empresa para ser tratadas en las reuniones y son los encargados de fomentar y hacer cumplir las disposiciones o acuerdos tomados por el Comité sobre Seguridad y Salud en el Trabajo en la empresa.

Artículo 35°.- Las personas que integran el Comité o el Supervisor pueden solicitar a la autoridad competente la información y asesoría técnica que crea necesaria para cumplir con sus fines.

Artículo 36°.- El Comité o el Supervisor cuenta con autoridad funcional para el ejercicio de sus labores con apoyo, en forma permanente, de la Dirección de la empresa.

Artículo 37°.- Los integrantes del Comité son renovados periódicamente de acuerdo a lo establecido por los Artículos 8° y 40° del presente Reglamento.

Para ser reelegido como miembro del Comité se debe dejar transcurrir al menos un período.

Artículo 38°.- El Supervisor puede ocupar el cargo en forma permanente.

Artículo 39°.- Los cargos asignados en el Comité y el de Supervisor son honoríficos y obligatorios.

Artículo 40°.- La duración del mandato del Comité es de un año como mínimo y de dos años como máximo.

Artículo 41°.- En las actividades del Comité o del Supervisor debe haber continuidad.

Artículo 42°.- El cargo de miembro del Comité o de Supervisor queda vacante por alguna de las siguientes causales:

- a) En caso de muerte.
- b) En caso de renuncia como trabajador de la empresa.
- c) En caso de renuncia como integrante del Comité, debidamente justificada.
- d) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Comité o a cuatro alternadas, en el lapso de su vigencia.
- e) Por cualquier otra causa que extinga el vínculo laboral.

Artículo 43°.- Los cargos que pudieran quedar vacantes en el Comité, deben ser cubiertos de inmediato por el suplente o los suplentes que hubieren, hasta que se complete el período.

El cargo de Supervisor que quedara vacante es cubierto de inmediato por designación de la Dirección de la empresa.



Artículo 44°.- En las empresas donde no exista una unidad orgánica o funcional de seguridad y salud en el trabajo y se labore bajo el sistema de turnos, el Comité puede nominar a un trabajador, de cada uno de los otros turnos, para que actúe como Supervisor del turno, sin ser necesariamente integrante del Comité.

Artículo 45°.- Cuando la magnitud de la empresa lo justifique, el Comité puede crear Comisiones Técnicas para el desarrollo de tareas específicas como investigación de accidentes de trabajo, diseño del programa de capacitación, elaboración de procedimientos, registros de sustancias peligrosas, orden y limpieza; entre otros.

Artículo 46°.- El Comité o Supervisor debe recibir capacitación básica en seguridad y salud en el trabajo a cargo del empleador.

Artículo 47°.- El Comité o Supervisor puede recurrir, en calidad de consejeros, a profesionales con competencias técnicas en seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 48°.- Las reuniones del Comité se pueden realizar dentro o fuera de las horas de trabajo, según acuerdo de los miembros del Comité.

Artículo 49°.- El lugar de reuniones estará ubicado en el establecimiento de la empresa y debe reunir las condiciones adecuadas.

Artículo 50°.- El Comité se reúne en forma ordinaria una (1) vez por mes, en día previamente fijado.

Artículo 51°.- En forma extraordinaria, el Comité se reúne a convocatoria de su Presidente, a solicitud de dos o más de sus miembros, o en caso de ocurrir un accidente o enfermedad grave.

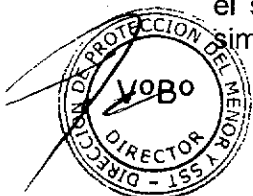
Artículo 52°.- Para que el Comité pueda sesionar es requisito mínimo la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 53°.- Cuando a la fecha de sesión del Comité, no asista el mínimo requerido establecido en el artículo precedente, dentro de los ocho (8) días subsiguientes se cita a nueva reunión. Ésta se lleva a cabo con el número de asistencia que hubiere, levantándose en cada caso el Acta respectiva.

Artículo 54°.- Las sesiones se llevan a cabo bajo agenda previamente elaborada.

Artículo 55°.- Las reuniones versarán sobre temas de seguridad y salud en el trabajo y no de otros asuntos.

Artículo 56°.- El Comité procura que los acuerdos sean adoptados por consenso y no por el sistema de votación. En el caso de no conseguirse consenso, se requiere mayoría simple.



En caso de empate el Presidente tiene el voto dirimente.

Artículo 57°.- Al término de cada sesión del Comité se levanta la respectiva Acta que será asentada en el correspondiente Libro de Actas. Una copia de la misma se entrega a cada uno de los integrantes del Comité y a la Gerencia de la empresa.

Artículo 58°.- El Supervisor lleva el Cuaderno de Notas –Libro tipo Actas-para las ocurrencias y sugerencias que se transmitan por escrito a la Gerencia de la empresa.

Artículo 59°.- Al final del período de cada Comité o del cargo de Supervisor se redacta un Informe Resumen de las labores realizadas, el que sirve de referencia a los miembros del nuevo Comité o Supervisor.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- El Comité funciona bajo la supervisión de la Autoridad Competente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, quien se encarga de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Las empresas Industriales y las que no cuentan con norma sectorial de seguridad y salud en el trabajo deberán adecuar el funcionamiento del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo a las disposiciones de la presente norma, dentro del plazo a que hace referencia la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2007-TR.

TERCERA.- Queda derógada la Resolución Directoral N° 1472-72-IC-DGI, Reglamento de los Comités de Seguridad e Higiene Industrial de Empresas Industriales.

